

Expediente Núm. 161/2017
Dictamen Núm. 190/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de abril de 2017 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones sufridas por su hijo menor de edad tras tropezar con un bordillo que considera inadecuado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de febrero de 2016, el interesado presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por su hijo diez años de edad al tropezar con un bordillo.

Señala que el día 27 de agosto de 2015 su hijo sufrió una caída “mientras jugaba” en el parque, de Pola de Siero, “al tropezar con unos bordillos que se encuentran de forma irregular y sin cumplir los requisitos de espacios públicos”. Indica que en el momento de la caída el niño estaba con su madre, quien tras el accidente llamó a una ambulancia que trasladó al menor al Hospital, donde le fue diagnosticada una “fractura del cúbito y radio diafisaria desplazada”.

Manifiesta que tras permanecer un día hospitalizado se procedió a la inmovilización de la lesión con yeso hasta el día 14 de octubre de 2015, seguida de controles, y que el 17 de enero de 2016 el paciente es dado de alta.

Atribuye el daño al tropezón sufrido por el menor “con un bordillo que no cumple la normativa de espacios públicos”; en concreto, con lo dispuesto en el artículo 8.2.f) (*sic*) de la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, que establece que “los itinerarios peatonales que se eleven por cualquiera de sus lados más 15 centímetros respecto del medio físico inmediato deberán estar provistos de elementos de protección adecuados contra el riesgo de precipitación de personas u objetos”.

Solicita una indemnización que asciende a siete mil ochocientos sesenta y un euros con treinta y siete céntimos (7.861,37 €), y que corresponden a 1 día de hospitalización, 48 días improductivos, 95 días no improductivos y secuelas.

Aporta la siguiente documentación: a) Comparecencia de la madre del menor lesionado en la Jefatura de la Policía Local de Siero, el día 9 de septiembre de 2015, en la que manifiesta “que el día 27-08-2015, encontrándome en el parque, de Pola de Siero, en compañía de mi hijo (...), que se encontraba jugando con más niños, este sufrió una caída al ir a recoger una botella de agua que yo tenía en el banco donde estaba sentada en ese momento debido al tropezón que sufrió contra los bordillos que se encuentran en condiciones no adecuadas”. b) Seis fotografías en detalle del lugar donde se produjo el accidente. c) Informe de la asistencia prestada al niño a las 20:23 horas del 27 de agosto de 2015 en el Servicio de Urgencias del

Hospital, donde le fue diagnosticada una "fractura cúbito y radio diafisaria desplazada". d) Informe de alta satisfactoria fechado el 17 de enero de 2016.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal del Ayuntamiento de Siero de 2 de marzo de 2016, se acuerda "la incoación del procedimiento" y se nombra instructor del mismo.

La resolución se comunica al reclamante el 8 de marzo de 2016, indicándole la fecha de recepción de su solicitud, el plazo para la resolución del procedimiento y el sentido negativo del silencio si transcurrido el plazo señalado no se ha dictado y notificado la decisión.

3. Mediante oficio de 21 de marzo de 2016, el Instructor del procedimiento solicita al Arquitecto Municipal un "informe acerca de las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado en el escrito de reclamación".

Con fecha 31 de mayo de 2016, la Ingeniera Técnica Agrícola Municipal informa que "la caída se produce como consecuencia de tropezar con un bordillo que delimita una zona de itinerario peatonal con una zona verde ajardinada no indicada para el paso./ Por eso está el bordillo, para separar la zona de paso de la zona verde, que es irregular. Como se ve en las fotos que (...) aportan, por la zona peatonal el bordillo está a nivel con el pavimento./ Por lo tanto se produce la caída por circular por dentro del parterre de la zona verde, no por el paseo".

Señala que el artículo 8.2.f) (*sic*) de la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, se refiere a los "itinerarios peatonales que se eleven por cualquiera de sus lados más de 15 cm respecto del medio físico inmediato", y reitera que "por el lado peatonal está a nivel con el pavimento".

4. El día 3 de junio de 2016, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal pone en conocimiento de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Siero la presentación de la reclamación.

El 31 de agosto de 2016, la referida entidad remite un correo electrónico al Ayuntamiento de Siero en el que, "a tenor del informe técnico municipal", entiende que "debe defenderse el asunto y desestimar la reclamación".

5. Con fecha 6 de septiembre de 2016, el Instructor del procedimiento comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 22 de febrero de 2017, el interesado presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito de alegaciones en el que se reitera en todos los términos de la reclamación formulada. A estos efectos, tras reproducir el contenido del artículo 8.2.f) (*sic*) de la Ley 5/1995, de 6 de abril, añade que "no existe señal alguna que prohíba el acceso a la zona verde o limite su acceso, por lo que debe considerarse también zona de tránsito, y en ese orden de plena aplicación el citado artículo".

6. Con fecha 20 de abril de 2017, el Instructor del procedimiento eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que no está probado "el modo en que se produjo el daño, ya que las circunstancias de lugar y modo" en que se produce "el accidente no cuentan con más apoyo que la declaración de los propios reclamantes", quienes "no han aportado prueba alguna que permita determinar los hechos que imputan a la Administración, ni considerar si son consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Tales extremos solo encuentran justificación en lo afirmado por los padres del perjudicado, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos".

Por otro lado, "aunque considerásemos probados los hechos en los términos que pretende la reclamación", debe tenerse en cuenta que el accidente se debe a una falta de atención del niño, pues, a tenor de lo razonado por la Ingeniera Técnica Agrícola Municipal, el bordillo está "para

separar la zona de paso de la zona verde”, y subraya que “por la zona peatonal el bordillo está a nivel con el pavimento”, precisando que la caída se produce “por circular por dentro del parterre de la zona verde, no por el paseo”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de abril de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada

en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias con fecha 25 de febrero de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el menor perjudicado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, estaría facultado para actuar en su representación el reclamante, padre del mismo, según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

Ahora bien, observamos que la relación paterno-filial afirmada por el firmante del escrito que da inicio al expediente no consta acreditada por ningún medio en la documentación incorporada al expediente. Así las cosas, habida cuenta de que la Administración no ha cuestionado en ningún momento esta condición, ni ha entendido precisa la mejora de la acreditación formal del vínculo alegado, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución, y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique el vínculo existente.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de febrero de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de agosto de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de una notoria irregularidad formal en la tramitación del procedimiento, consistente en que el Ayuntamiento de Siero, tras completar la instrucción de aquel y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, elabora una propuesta de resolución desestimatoria fundada en la ausencia de acreditación de las circunstancias de modo y lugar en que se produjo el accidente. Como ya señalamos en nuestro Dictamen Núm. 3/2014, dirigido a la misma autoridad consultante, en consideraciones plenamente aplicables al presente supuesto, “en la fase final de instrucción del procedimiento, cuando ya no existe posibilidad de contradicción alguna por parte del perjudicado -al que nunca se le hizo conocedor de un aspecto tan capital como el que nos ocupa-, la Administración manifiesta no tener por ciertos los hechos alegados por aquel (...). Tal forma de proceder -la

negación de los hechos alegados por el reclamante en un momento procedimental en el que no existe posibilidad de contradicción por su parte-constituye, por lo pronto, y a juicio de este Consejo, una violación del principio de transparencia que debe presidir el actuar de las Administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos, tal y como proclama el artículo 3.5 de la LRJPAC". Destacamos entonces que esta conducta contravenía lo establecido en el artículo 80.2 de la misma norma, a cuyo tenor, "cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...) el instructor (...) acordará la apertura de un periodo de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes".

Ahora bien, a pesar de la gravedad de la omisión constatada, en aplicación de los principios de eficacia y de economía procesal, este Consejo no considera necesaria la retroacción del procedimiento, pues estimamos que la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes que permiten la emisión de nuestro parecer acerca del fondo de la reclamación formulada.

Por otra parte, apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por un niño de diez años que sus padres atribuyen a la caída que afirman sufrió en un parque público de

la localidad de Pola de Siero debido a la existencia en el lugar del accidente de un bordillo que, en su opinión, incumpliría la normativa autonómica vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

En cuanto a la realidad del daño sufrido, consta documentalmente probado en el expediente remitido que el mismo día que sus padres refieren que su hijo había sufrido la caída al niño le fue diagnosticada en el Hospital una "fractura (de) cúbito y radio diafisaria desplazada", por lo que ningún reparo encontramos al momento de dar por acreditada la existencia de un daño físico cierto.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Siero, en cuanto titular del parque público en el que, supuestamente, se produjo la caída.

En cuanto a las circunstancias en las que se produce el siniestro, ya hemos advertido en la consideración cuarta que la falta de la preceptiva apertura del periodo de prueba nos impide advenir el relato que, al respecto, han hecho tanto el padre del menor en el escrito que da inicio al expediente, como su madre en su comparecencia en las dependencias de la Policía Local de Siero cuando habían transcurrido trece días del percance.

A pesar de esta omisión en la actividad instructora, y como ya adelantamos en la consideración cuarta, la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes que posibilitan la emisión de nuestro parecer acerca del fondo de la reclamación formulada, toda vez que, partiendo de ella, e incluso aunque pudiera verificarse en su integridad la versión ofrecida por los padres acerca de las condiciones en las que se

produjo la caída del menor, podemos adelantar ya que la reclamación no podría prosperar.

Al respecto, admitiendo de manera hipotética que el accidente sufrido por el menor perjudicado se hubiera producido en un parque público de la localidad de Pola de Siero, hemos de comenzar nuestro análisis recordando que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) b) (...) parques y jardines públicos (...). d) Infraestructura viaria”, y que el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas, viniendo obligados los de población superior a 5.000 habitantes a prestar, “además”, el servicio de “parque público”, según dispone el apartado b) del citado artículo 26.1.

A la vista de ello, y puesto que el municipio de Siero supera la cifra de 5.000 habitantes, le corresponde prestar los servicios de “parque público” y de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes los utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas causadas a quien haga uso de este tipo de espacios, siempre y cuando estos daños sean debidos a un defectuoso estado de los mismos.

Ahora bien, en el presente supuesto, y a diferencia de lo que ocurre en gran parte de las reclamaciones derivadas de caídas acontecidas en espacios públicos sobre las que ya hemos tenido ocasión de manifestar nuestro parecer, y de ahí la singularidad de la que ahora es objeto de examen, el interesado anuda las consecuencias de la caída sufrida por su hijo menor de edad, no al estado de conservación del parque público donde afirma que se produjo la misma, sino al diseño del parque público al momento de ser proyectado; más en concreto, a la solución constructiva dada en su día para delimitar el itinerario peatonal del parque de sus zonas verdes, y que fue resuelta mediante la colocación de un bordillo que aparece enrasado en la zona colindante con el itinerario peatonal pero que presenta un desnivel -no concretado en sus

dimensiones a lo largo de todo el expediente- en la parte que linda con la zona verde del parque. Para el reclamante este estado de cosas supone una vulneración de lo establecido en “el artículo 8.2.f) (*sic*) de la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras”, y sobre la base de este pretendido incumplimiento establece la imprescindible relación de causalidad entre las lesiones sufridas por su hijo y el funcionamiento de los servicios públicos municipales frente a los que reclama.

Antes de seguir adelante se hace necesario aclarar que no existe en la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril -invocada por el reclamante y aplicada también, por cierto, por la Ingeniera Técnica Agrícola Municipal en su informe- ningún artículo 8.2.f). La literalidad que el interesado atribuye erróneamente a este inexistente artículo 8.2.f) de la Ley 5/1995 se corresponde, en realidad, con el contenido del artículo 9.2.f) del Reglamento de la reiterada Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo, a cuyo tenor “Los itinerarios peatonales que se eleven por cualquiera de sus lados más de 15 centímetros respecto del nivel del medio físico inmediato deberán estar provistos de elementos de protección adecuados contra el riesgo, de precipitación de personas u objetos, a base de elementos arquitectónicos permanentes y resistentes a empujes verticales y horizontales de, al menos 1kN/m, siendo su altura proporcional a la altura libre de caída y en ningún punto permitirán el paso, a través suyo, de objetos de mayor diámetro que el establecido en la siguiente tabla”.

Aclarada esta cuestión, nos encontramos con que en el supuesto que nos ocupa la pretensión del reclamante de anudar causalmente las consecuencias dañosas del accidente sufrido por su hijo menor de edad con el funcionamiento de los servicios públicos municipales de Siero ha sido abordada por su parte a lo largo de todo el expediente, tanto en su escrito inicial como en las alegaciones previas a la elaboración de la propuesta de resolución, desde la sola y única perspectiva de un pretendido incumplimiento por parte municipal de la normativa sectorial de ámbito autonómico dictada en materia de accesibilidad y supresión de barreras; en concreto, la Ley del Principado de

Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico, así como su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo.

Pues bien, con respecto a esta Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, y su posible aplicación a caídas acontecidas en la vía pública ya ha se ha pronunciado este Consejo en ocasiones precedentes. Así, en nuestro Dictamen Núm. 44/2013 ya hemos indicado que “el preámbulo de dicha norma justifica la aprobación de la misma en el cumplimiento de diversos objetivos relacionados con `la mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación´, con base en las previsiones constitucionales plasmadas en los artículos 9.2, 47 y 49 de la Constitución y en la expresamente citada Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. En concreto, el artículo 49 de la Constitución establece que los `poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos´, plasmándose este principio programático general en dicha Ley 13/1982, cuyo título IX regula precisamente los aspectos referentes a la movilidad y las barreras arquitectónicas”. De lo anterior ya concluimos entonces, como también posteriormente en el Dictamen Núm. 14/2016, que “tal encuadre obliga, en lo que ahora interesa y en cuanto a la valoración de la existencia de un anormal funcionamiento del servicio público, a descartar que las disposiciones de la norma autonómica, en cuanto traslación a su vez de la legislación estatal mencionada, se constituyan de manera automática en parámetro o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento de vías públicas cuando el afectado no pertenece al colectivo de especial protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas examinadas, sin perjuicio del valor hermenéutico que pueda atribuírsele a tal normativa especial”.

Aplicando al presente asunto esta doctrina, en la que nos reiteramos, al no constar acreditado en la documentación incorporada al expediente que el menor directamente perjudicado pertenezca al colectivo de especial protección al que se dirige la normativa invocada, se hace evidente la dificultad objetiva de acudir a la misma a los efectos perseguidos por su padre al momento de formular la presente reclamación.

A esta primera dificultad debemos añadir que la pretendida aplicación de la normativa invocada por el padre del menor perjudicado en la presente reclamación choca con otro obstáculo de notable trascendencia, que deriva, en este caso, del propio articulado del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, y que la documentación incorporada al expediente remitido no aclara totalmente. Nos estamos refiriendo a la circunstancia de que la disposición transitoria segunda del reiterado Decreto 37/2003, de 22 de mayo, establece con toda claridad que las disposiciones del Reglamento que se aprueba “no serán de aplicación a los siguientes supuestos: / a) Los proyectos de edificación y urbanización que hayan sido presentados para su visado ante los colegios profesionales competentes en la materia respectiva antes de su entrada en vigor”; entrada en vigor que se produjo el día 12 de junio de 2003. Pues bien, a pesar de que ni el reclamante, ni la Administración frente a la que se reclama, se ocupan de esta capital cuestión, y teniendo en cuenta el carácter de obra pública de la construcción del parque en el que supuestamente se produjo la caída, nos encontramos con que la Resolución por la que se anuncia la adjudicación por parte del Ayuntamiento de Siero, con fecha 30 de diciembre de 2002, aparece publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 22 de enero de 2003 -fecha anterior, por tanto, a la entrada en vigor del reiterado Decreto 37/2003-, de las obras de construcción de este parque público, y que, a tenor del anuncio de licitación publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 12 de diciembre de 2002, tenían un plazo de ejecución de tres meses. Por ello, y reiterando que la documentación incorporada al expediente no aclara del todo esta cuestión, lo cierto es que cabe presumir fundadamente que, siendo lógico que al momento tanto de la licitación como de la adjudicación de las obras de

construcción del parque, el proyecto contara con los pertinentes visados de los colegios profesionales, el mismo no se encontraría sujeto a lo establecido en el artículo 9.2.f) del Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo.

En las condiciones expuestas, situados por lo tanto en la única perspectiva adoptada por el reclamante de anudar causalmente la caída que afirma sufrió su hijo en el parque de Pola de Siero el día 27 de agosto de 2015 a una supuesta falta de adecuación de los bordillos que en el citado parque separan las zonas de tránsito peatonal de las zonas verdes a lo establecido en el artículo 9.2.f) del Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, concluimos que la reclamación ha de ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.